



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

---

Rad. 7600131100102023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T. P. G. contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

---

Rad. 7600131100102023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T. P. G. contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, escrito de recurso de reposición presentado en nombre propio por el demandado dentro del presente proceso de ejecución. Así misma solicitud de acumulación de procesos y contestación de la demanda con excepciones. Todo sin abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**Auto Interlocutorio No. 248**

**RAD: 76001311001020230015800**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe que antecede, se observa en primera instancia que el demandado presenta excepciones dentro del término del traslado, no obstante, lo hizo en nombre propio sin apoderado judicial.

Así mismo, mediante escrito vía correo electrónico remitido por el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos 720 y 831 que libró mandamiento ejecutivo argumentando que el documento titulo ejecutivo carece de validez, dado que se realizó con una finalidad diferente y él no fue citado a la comisaria de familia para reconsiderar el valor allí consignado, como tampoco fue requerido por el supuesto incumplimiento de aportar la cuota.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T. P. G. contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

Por otra parte, el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO a través de escrito del 8 de febrero del presente año, solicita se tramite la demanda acumulada de disminución de cuota alimentaria radicada con fecha 24 de enero de 2024, en virtud del principio de atracción consagrado en el art. 23 del C.G del P., teniendo en cuenta que son las mismas partes.

En atención a lo anterior, se tiene que el art. 73 del Estatuto procesal señala que *“(...)Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*.

Por lo tanto, las actuaciones presentadas por el demandado y enunciadas anteriormente no se absolverán por cuanto fueron presentadas directamente y no por conducto de apoderado judicial.

Misma suerte tiene la acumulación de procesos, siendo necesario indicar que se está frente a un proceso de ejecución, y se está reclamando la acumulación de un proceso declarativo. Recordemos que el artículo 148 del CGP señala:

“Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos”

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T. P. G. contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

Por tanto, no solo por lo antes expuesto, sino porque se pretende acumulación de procesos con trámites distintos, es por lo que no procede la acumulación.

Adicional, conviene informar que no fue un despacho judicial quien fijo la cuota alimentaria, por lo que debe presentar el respectivo proceso de disminución de cuota alimentaria, por conducto de abogado legalmente constituido.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER** las peticiones elevadas por el demandado en nombre propio, por no haber sido presentadas a través de abogado lealmente constituido.

**SEGUNDO:** Requerir al señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO, para que actúe dentro del proceso representado por apoderado judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00158-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PIER ANGELLI GARNICA RODRIGUEZ en representación del menor T. P. G. contra el señor OMAR ROLANDO PINILLA GUERRERO.

05

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ad3ff1ccd04e7ae839efa08cf8f1b77d0ff250d46b3fd4fb58e46a45e869c7**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>